RE 019/2016

Acuerdo 32/2016, de 29 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el CONSORCIO LICITADOR OHL & IRIDIUM, frente a la renuncia a la celebración del contrato denominado «Concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de enero de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz», convocado por el Servicio Aragonés de Salud (en adelante SALUD), contrato de concesión de obra pública, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 381 585 395 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el 9 de marzo de 2015.

En el procedimiento convocado presentaron propuestas cuatro licitadores, a saber, el recurrente CONSORCIO LICITADOR OHL & IRIDIUM (en adelante el CONSORCIO); FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante FERROSER); la Unión Temporal de Empresas a constituir entre SACYR

CONCESIONES, S.L & CONSTRUCCIONES MARIANO LÓPEZ NAVARRO, S.A.U. (en adelante UTE SACYR y MLN); y la Unión Temporal de Empresas a constituir entre INSTALACIONES INABENSA, S.A. & ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. & MERIDIAM INFRAESTRUCTURE FINANCE II, S.A.R.L. (en adelante UTE INABENSA-ASSIGNIA-MERIDIAM).

SEGUNDO.- Este Tribunal resolvió por Acuerdos 28/2015, 29/2015, 30/2015 y 31/2015, de 3 de marzo, los recursos especiales 17/2015, 18/2015, 19/2015 y 20/2015, planteados respectivamente por Izquierda Unida de Aragón, Unión Sindical de Comisiones Obreras en Aragón, el Portavoz en las Cortes de Aragón del Partido Socialista Obrero Español en Aragón, y por Dª Sara Gaibar Aguera, frente al procedimiento de licitación mencionado, en el sentido de inadmitir todos ellos por falta de legitimación de los recurrentes, y desestimar el 29/2015 y el 31/2015 respecto de las consecuencias jurídico-laborales que pudieran derivarse del nuevo régimen de gestión del Hospital de Alcañiz.

TERCERO.- El 30 de julio de 2015, se inicia por el SALUD el procedimiento de renuncia a la celebración del contrato de concesión de obra pública, por motivos de interés público. Constan en el expediente, como actuaciones previas, las siguientes:

a) Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 13 de agosto de 2015, sobre la propuesta de Resolución.

b) Informe de 14 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, sobre la propuesta de Resolución.

c) Acuerdo de Consejo de Gobierno de 16 de septiembre de 2015, autorizando la renuncia.

Trámites que culminan con la Resolución del Director Gerente del SALUD de 23 de septiembre 2015, por la que se acuerda suspender el procedimiento de contratación que se encuentra pendiente de adjudicación; ordenar la devolución de la garantía provisional presentada por los licitadores; notificar fehacientemente la incoación del procedimiento de renuncia a los cuatro licitadores para que formulen alegaciones, y para que justifiquen, en su caso, los gastos de licitación en los que hubiesen incurrido por participar en la misma, tal y como dispone el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

CUARTO.- El 8 de octubre de 2015, y tras ejercer su derecho de vista del expediente, el CONSORCIO ahora recurrente presenta escrito de alegaciones en el que solicita, en concepto de compensación de gastos de licitación, la cantidad de 577 549,94 euros, IVA excluido. Se muestra contrario a la renuncia del órgano de contratación a la futura concesión, como forma de construcción del nuevo Hospital de Alcañiz; e igualmente manifiesta no estar de acuerdo con la cancelación de la garantía provisional, por los motivos que en cada caso se señalan.

En contestación a las alegaciones, la Dirección de Obras, Instalaciones, Equipamientos e Innovación Tecnológica del SALUD emite informe el 16 de noviembre de 2015.

El 16 de diciembre de 2015 se emite, además, un denominado «*Informe de la Dirección de Obras, Instalaciones, Equipamientos e Innovación Tecnológica, sobre las alegaciones efectuadas por los licitadores relativas a la compensación de los gastos de licitación en el expediente denominado "Concesión de obra pública para la construcción y*

explotación del nuevo Hospital de Alcañiz (Teruel)", concesión a la que, por motivos de interés público, renuncia el órgano de contratación».

QUINTO.- Mediante Resolución de 8 de febrero de 2016, del Director Gerente del SALUD, se renuncia a la celebración del contrato de constante referencia.

El órgano de contratación fundamenta la renuncia en la concurrencia de diversos motivos de interés público-económicos, que son contrarios a la vinculación de la Administración a un contrato de concesión de obra pública durante veinte años, los cuales tienen su fundamento en principios de actuación administrativa, como la eficiencia del gasto público, la consecución de objetivos al menor coste posible, o la proporcionalidad, conforme a la cual la medida a adoptar ha de ser adecuada al fin que la justifica y equilibrada, derivándose para el interés general unos beneficios superiores con la renuncia, a los intereses que comporta.

Como consecuencia de la renuncia, en la Resolución se aprueban los siguientes gastos por compensación a los licitadores:

Total compensación de gastos de licitación justificados por FERROSER…….. 46 564,19 euros.

Total compensación de gastos de licitación justificados por el CONSORCIO…….. 32 383 euros.

Total compensación de gastos de licitación justificados por UTE SACYR y MLN …… 2 685 euros.

La Resolución se traslada al CONSORCIO por correo electrónico el 15 de febrero de 2016. Y por correo certificado, del que consta su recepción el 18 de febrero de 2016.

El acuerdo de renuncia se publica en el DOUE de 9 de marzo de 2016.

SEXTO.- El 3 de marzo de 2016 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dª. Elisa Heras Sevilla, en nombre y representación del CONSORCIO, contra la Resolución de 8 de febrero de 2016, del Director Gerente del SALUD, por la que se renuncia a la celebración del contrato.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente:

a) Tras hacer referencia a los antecedentes de la licitación y remitiéndose a su escrito de alegaciones de 8 de octubre de 2015, analiza los motivos del órgano de contratación como base de la renuncia por razones de interés público.
b) En cuanto al procedimiento de renuncia, afirma que en este caso la única motivación de fondo que se argumenta es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, Asunto 440/2013, que permite revocar una licitación por motivos de oportunidad desde el punto de vista del interés público, pero que en realidad falta la acreditación de ese interés público exigido por el artículo 155.3 TRLCSP para proceder a la misma, resultando la Resolución una decisión arbitraria y desproporcionada, que no atiende a la finalidad buscada, como es la construcción de un nuevo hospital.

c) Añade que en el momento de la renuncia no se han dado nuevos hechos o circunstancias que admitan una nueva apreciación del interés público, sino que el órgano de contratación, valorando las circunstancias que ya existían en el momento de la licitación, entiende ahora que ésta en ningún caso se debería haber aprobado y lanzado, lo que de nuevo, a su entender, constituye una actuación arbitraria, al haberse iniciado una licitación que no tenía como base un interés público real.

d) Remite a la exhaustiva tramitación de la aprobación del expediente de contratación, en la que se elaboraron numerosos estudios e informes, —entre otros de la Dirección General de Presupuestos, Servicios Jurídicos, Intervención, Comité Técnico de Cuentas Nacionales, etc. —, para afirmar que en esta ocasión ha existido una clara falta de motivación de la renuncia, puesto que sólo se han recabado informes internos del propio SALUD sobre las alegaciones presentadas por el CONSORCIO, faltando los informes de los Centros que deberían aportar los elementos precisos para la adopción de una decisión de tal magnitud. Además, se ha actuado en contra del único informe externo recabado en este sentido: el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de 13 de agosto de 2015, que viene a desmontar la argumentación del órgano de contratación para proceder a la renuncia.

e) De todo lo argumentado concluye la existencia de un supuesto de arbitrariedad y desviación de poder, lo que determina la nulidad del acto administrativo de renuncia, por los motivos que detalla. Reproduce parte de la Resolución 1120/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante

TACRC), que estima un recurso, a su juicio, con argumentos aplicables al que se plantea, puesto que considera que siempre es precisa para la renuncia del contrato la existencia de factores sobrevenidos que permitan una apreciación distinta del interés público concurrente en el momento de la renuncia respecto al de la aprobación de la licitación, y que el cambio de opción política de la Administración contratante no es motivo para justificar la renuncia.

f) Aprecia, de nuevo, la existencia de desviación de poder en el hecho de que la Administración se sirva del ejercicio de la potestad de renuncia para revisar la legalidad de la actuación anterior del mismo órgano de contratación, y la real concurrencia del interés público en su actuación; y ello por no corresponderse el procedimiento con los trámites y garantías que deben acompañar el ejercicio de la potestad revisora de oficio.

g) Vuelve a examinar los motivos en los que el órgano de contratación justifica la renuncia, analizando los distintos informes obrantes en el expediente, concluyendo que no se acredita la concurrencia de tales motivos, ni la existencia de circunstancias que permitan entender que ha variado el interés público perseguido.

h) Sobre la compensación de los gastos de los licitadores, alega que no es el procedimiento de renuncia el lugar idóneo para su determinación, pues tal compensación no podrá ser fijada en tanto la renuncia sea efectiva, ya que sólo en ese momento se determina el tiempo en el que se puede entender producido el gasto —existiendo desde entonces un año de plazo para proceder a la reclamación del mismo—. Al no existir, ni en el anuncio del procedimiento de contratación, ni en el PCAP,

previsión alguna sobre la compensación en caso de renuncia, no cabrá sino remitirse, como hace el artículo 155 TRLCSP, a los principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, resultando, por tanto, anulable el requerimiento de justificación de los gastos de licitación en este momento.

i) Desde el punto de vista del procedimiento, considera que se ha vulnerado un trámite esencial, como es el necesario periodo probatorio para aclarar la realidad de los gastos producidos y fundar o desvirtuar el juicio de la Administración sobre los mismos. No se ha solicitado aclaración sobre la justificación dichos gastos, sino que directamente se ha negado su compensación, produciéndose indefensión al recurrente.

j) Cita y reproduce numerosas sentencias —por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, Sección 1ª, número 1941/2015 de 27 de julio— para defender que se ha producido una ruptura del principio de confianza legítima por parte de la Administración Autonómica, al renunciar injustificada y unilateralmente al contrato, pues una autoridad pública que da a los particulares confianza en relación con la estabilidad de sus decisiones no puede repentinamente cambiar de actitud, quebrando esa confianza legítima.

k) Remite a su escrito de alegaciones de 8 de octubre de 2015 para la justificación de los gastos en que se había incurrido y vuelve a aportar documentación acreditativa de los mismos.

Por lo expuesto, solicita la anulación de la Resolución de 8 de febrero de 2016 del SALUD y, en el caso de entender procedente dicha renuncia, que declare el Tribunal que el procedimiento de determinación de los

gastos compensables se debe tramitar en procedimiento separado, una vez declarada la renuncia.

Subsidiariamente, en caso de entender que en el procedimiento de renuncia cabe la determinación de los gastos que deben ser compensados, solicita al Tribunal que decida sobre los gastos reclamados, considerando la justificación aportada y que, en caso de no entenderse competente para ello, ordene la retroacción del procedimiento de reconocimiento de compensación.

SÉPTIMO.- El 7 de marzo de 2016, el Tribunal solicita al SALUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo y del informe del órgano gestor del expediente. El 10 de marzo de 2016 tiene entrada en el Tribunal el expediente de contratación solicitado, y el 15 de marzo de 2016 tiene entrada el informe.

OCTAVO.- El 11 de marzo de 2016, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 17 de marzo de 2016, D. Carlos Víctor Berriochoa Alberola, en representación de SACYR; y D. José María Royo Gabás, en representación de MLN, presentan ante este Tribunal escrito en el que se adhieren a las pretensiones formuladas por el CONSORCIO recurrente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación del CONSORCIO LICITADOR OHL & IRIDIUM, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recuso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 8 de febrero de 2016, remitida la notificación al CONSORCIO el 15 de febrero de 2016; y se ha interpuesto el recurso, ante el TACPA, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión de la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 44.2 TRLCSP.

SEGUNDO.- El CONSORCIO recurrente solicita, en el suplico de su recurso, tres pronunciamientos de este Tribunal, en relación con la Resolución de 8 de febrero de 2016 del SALUD por la que se renuncia a la celebración del contrato de concesión de obra pública, para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz:

Primera.- La anulación de la Resolución de 8 de febrero de 2016 del SALUD por la que se renuncia a la celebración del contrato de concesión de obra pública, para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz, ordenando la continuación del procedimiento.

Segunda.- Subsidiariamente, en el caso de entender procedente la renuncia, que el Tribunal declare que el procedimiento de determinación de los gastos compensables se debe tramitar en procedimiento separado del procedimiento de renuncia, una vez declarada ésta.

Tercera.- Subsidiariamente, en caso de entender que en el procedimiento de renuncia cabe la determinación de los gastos que deben ser compensados, solicita al Tribunal que decida sobre los gastos reclamados, considerando la justificación aportada y que, en caso de no entenderse competente para ello, ordene la retroacción del procedimiento de reconocimiento de compensación.

El artículo 40.2 TRLCSP (al que remite el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón la Ley 3/2011), delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en concreto:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Es decir, el recurso especial en materia de contratación tiene por objeto actos que, salvo en un supuesto (modificaciones previstas en el contrato), se encuadran en la fase de selección del contratista y adjudicación de los contratos.

La primera de las cuestiones, la renuncia de la licitación, es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2. c) del artículo 40 TRLCSP, en tanto en cuanto la renuncia constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. Y así se reconoce expresamente por el SALUD en la notificación de la resolución.

Ahora bien, el resto de cuestiones suscitadas por el recurrente, segunda y tercera del escrito de interposición del recurso, que anuda a la renuncia de la celebración del contrato, no se encuentran en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, puesto que no pueden reconducirse a ninguno de los supuestos del artículo 40 TRLCSP, y en consecuencia no son objeto de recurso especial.

Y no pueden reconducirse, porque la compensación de gastos es una consecuencia de la renuncia a la celebración del contrato o del desistimiento del procedimiento. Es un efecto del acto de finalización del procedimiento de licitación, pero no es en puridad, un acto del procedimiento de adjudicación del contrato. De hecho, el artículo 155 TRLCSP lo reconduce a los principios generales que rigen la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas. Tal y como fijó el TJUE en su Sentencia de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento.

A estos efectos, el acto recurrido —compensación de gastos— es ajeno al fundamento y finalidad del recurso especial, en tanto no hay un vicio procedimental en fase de adjudicación, sino una controversia *inter partes* sobre la compensación de gastos como consecuencia de la renuncia, que tiene sus propios mecanismos de resolución, y a la que se aplica el sistema ordinario de recursos.

Para que este Tribunal administrativo conozca de un asunto, ha de ser competente por razón de la materia (competencia objetiva). Por ello, cuando se presenta un recurso ante el TACPA, el recurrente tiene que cerciorarse previamente de que la cuestión de que se trata está comprendida dentro de las atribuciones que corresponden a los Tribunales administrativos de contratos; sin perjuicio del correspondiente control de oficio que debe ejercer el Tribunal administrativo en el momento procesal de examinar el recurso.

De manera que, en cuanto a las diversas cuestiones planteadas en relación con la determinación de los gastos compensables como consecuencia de la renuncia a la licitación del contrato, cuestiones segunda y tercera del suplico del recurso, este Tribunal debe declararse incompetente, y procede la inadmisión «*in limine litis o ab initio*» del recurso en esas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Y, declarada la inadmisión de estos motivos del recurso, por haberse interpuesto contra una actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 c) de la Ley 3/2011, no

procede entrar a analizar el fondo de las cuestiones que se plantean, que deberán resolverse por los trámites específicos propios de este tipo de reclamaciones y la doctrina al respecto fijada por el TJUE (Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 29 de octubre de 1998, TEAM/Comisión, T-13/96, apartado 71, y Sentencia de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, apartado 97).

TERCERO.- La cuestión de fondo del recurso, radica en determinar si concurren o no las circunstancias que habilita el artículo 155 TRLCSP para poder acordar la renuncia del procedimiento.

El recurrente, en el escrito de interposición del recurso, un texto extenso y reiterativo en su argumentación, considera que la renuncia a la celebración del contrato de concesión de obra pública, para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz, por parte del SALUD, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico. Y considera que es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, porque, a su juicio, es una decisión arbitraria y desproporcionada; que no atiende a la finalidad buscada, como es la construcción de un nuevo hospital, y que incurre en desviación de poder. Pues, no existen razones de interés público para renunciar a la licitación del contrato.

Además, entiende el recurrente que la Administración se sirve de la potestad de renuncia, para revisar la legalidad de la actuación anterior del mismo órgano de contratación, y la real concurrencia del interés público en su actuación; y ello por no corresponderse el procedimiento con los trámites y garantías que deben acompañar el ejercicio de la potestad revisora de oficio.

La resolución de los motivos en los que se fundamenta el recurso, requiere analizar si las actuaciones del órgano de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y al PCAP, que junto con el PPT, constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y nuestra jurisprudencia.

El artículo 155 TRLCSP, bajo la rúbrica «*Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración*», en lo que aquí nos interesa, dispone:

> *«1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el `Diario Oficial de la Unión Europea'.*
>
> *2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*
>
> *3. Solo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia».*

Por otra parte, la cláusula 7.2 del PCAP, bajo la rúbrica «*Renuncia y desistimiento*», establece que:

> *«La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento en los términos del artículo 155 TRLCSP sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la*

adjudicación notificándolo a los licitadores e informando también a la Comisión Europea cuando el contrato haya sido anunciado en el 'Diario Oficial de la Unión Europea'».

En el ámbito de estos parámetros normativos, es en los que debe situarse la resolución del recurso en sentido estricto, más allá de la opinión sobre la forma de gestión, la repulsa social, y el debate político sobre la misma, que no corresponde enjuiciar a este Tribunal administrativo de contratación.

La renuncia, por motivos de interés público, implica la no realización de la prestación objeto de la licitación, por resultar innecesaria o no ser conveniente. Así lo advierte la STJUE de 11 de diciembre de 2014, Croce Amica One Italia Srl, que recuerda que la normativa europea no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales, o se base necesariamente en motivos graves. En todo caso, por razones de transparencia, sí se obliga a la entidad adjudicadora a comunicar, en el caso de que decida cancelar la licitación, los motivos de su decisión a los candidatos y a los licitadores, lo que no implica que la entidad adjudicadora esté obligada a llevar a término el procedimiento de adjudicación.

En conclusión, la existencia de interés público en la renuncia, justifica la validez de la misma. Y el control de legalidad —que no de oportunidad— que puede realizar este Tribunal administrativo se limita a verificar si concurre, o no, el presupuesto habilitante de la renuncia: la existencia de interés público.

CUARTO.- Es oportuno, no obstante, realizar dos observaciones con carácter previo, a la vista de los diferentes recursos que este procedimiento de licitación y su renuncia, han motivado ante el TACPA:

La primera, para advertir que la crisis económica, y la necesidad obligada y legalmente impuesta, de reducir el déficit público, conducen a las Administraciones Públicas, en muchas ocasiones, a la minoración, renuncia, suspensión e incluso, resolución de los contratos celebrados. También es cierto, que tras la corriente privatizadora que se extendió por Europa en los años 80 y 90 del siglo pasado, al hilo de las liberalizaciones realizadas a nivel nacional en el marco del mercado interior europeo, hoy es el fenómeno contrario el que está en auge. Los Acuerdos 28/2015, 29/2015, 30/2015 y 31/2015, de 3 de marzo, que resolvieron los recursos especiales 17/2015, 18/2015, 19/2015 y 20/2015, planteados frente al procedimiento de licitación al que ahora se renuncia —que cuestionaban el modelo concesional, porque negaban que fuese una fórmula más ventajosa financieramente, ya que entendían que si consolidaba deuda— son buena prueba de cuanto se dice. Los ejemplos sobre el mito de la gestión privada son múltiples (las autopistas privadas, hospitales, servicios de limpieza, tranvías). Pero esta cuestión, no puede ni debe ser objeto de controversia ante este Tribunal, ni directa, ni indirectamente.

La segunda, para advertir que la decisión administrativa por la que se adopta la forma de financiar una infraestructura pública es una decisión que tiene carácter discrecional. Es una decisión administrativa que tiene un marcado «contenido político», en el sentido de no vinculado o predeterminado por el Derecho, de modo que la Administración decide con cierto margen de libertad, siempre que se cumplan con

determinados requisitos jurídicos formales y materiales, por cuanto toda actuación de la Administración, por exigencias jurídico-constitucionales, está sometida al servicio del interés general ex artículo 103.1 CE, y no puede ser arbitraria (artículo 9.3 CE). Y esta cuestión, tampoco puede ni debe ser objeto de controversia ante este Tribunal, ni directa, ni indirectamente.

En definitiva, la cuestión se reduce a si la prerrogativa conferida al órgano de contratación para la renuncia del contrato, se ha ejercido en los términos y exigencias que establece la ley.

QUINTO.- Entre las prerrogativas conferidas al órgano de contratación por el artículo 155 TRLCSP figura la renuncia, que viene regulada en la ley como una facultad de la Administración, cuando se cumplen determinadas exigencias.

La renuncia a la celebración de un contrato público, en su configuración legal, constituye un acto unilateral de la Administración que no aparece sujeto a procedimiento contradictorio alguno, en cuanto que si bien su ejercicio se subordina a la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en el artículo 155 TRLCSP, vinculados a la existencia de interés público, cuya valoración y determinación corresponde realizar de forma exclusiva y unilateral al órgano de contratación.

Este acto dispositivo, de carácter unilateral, de la Administración por el que se renuncia a la celebración del contrato, produce un efecto inmediato en relación al procedimiento de contratación iniciado: la extinción del mismo. De ahí que el ejercicio de la prerrogativa para la renuncia del contrato, se sujete por la ley a la concurrencia de unos

presupuestos legales. Concurriendo los mismos, dicho acto no requiere de aceptación por parte de los licitadores, ni de la existencia de ningún procedimiento contradictorio, sin perjuicio claro está del derecho de los licitadores a impugnar la renuncia cuando entiendan que no responde a los presupuestos legales habilitantes de la misma.

La renuncia a la celebración de un contrato público, se configura como acto unilateral y dispositivo de la Administración porque la contratación pública no constituye un fin público en sí misma, sino en la medida que atiende a la finalidad de satisfacer un interés público. Ahora bien, para ello debe respetar el elemento reglado consistente en la necesidad de que concurra algún motivo de interés público para renunciar, dejando constancia de dicho motivo en el expediente en que se contiene la acreditación documental del procedimiento (entre otras, Sentencia núm. 282/2014, de 16 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife).

En la renuncia al contrato estamos ante una causa habilitadora sobrevenida de una razón o motivo de interés público que hace desaparecer la causa del contrato, y cuyo límite es la arbitrariedad de la Administración. En definitiva, la cuestión se reduce a si la prerrogativa conferida al órgano de contratación para la renuncia del contrato, se ha ejercido en los términos y exigencias que establece la ley.

SEXTO.- El expediente de renuncia, que ha remitido el SALUD, acredita que la Administración ha tenido una especial preocupación en el ejercicio de la potestad de renuncia, conocedora de que solo podía fundamentarse su ejercicio en razones de interés público.

Esta preocupación se encuentra en la mayoría de los documentos que forman parte del expediente, y de una forma especial en las resoluciones de inicio y final del procedimiento.

El órgano de contratación, desde el mismo momento en que se plantea la posibilidad de renunciar al contrato, porque entiende que concurren motivos de interés público económicos —que son contrarios a la vinculación de la Administración a un contrato de concesión de obra pública durante veinte años—, los cuales tienen su fundamento en principios de actuación administrativa —como la eficiencia del gasto público, la consecución de objetivos al menor coste posible, o la proporcionalidad conforme a la cual la medida a adoptar ha de ser adecuada al fin que la justifica y equilibrada—, derivándose para el interés general unos beneficios superiores con la renuncia, a los inconvenientes que comporta; se plantea también fundamentar su ejercicio en razones de interés público.

El número de informes, acuerdos, memorias, que se encuentran en el expediente son una muestra clara de la preocupación del órgano de contratación por cumplir formal y materialmente, los requisitos que establece la ley para la renuncia a la celebración del contrato.

La Resolución de 8 de febrero de 2016, del Director Gerente del SALUD, por la que se renuncia a la celebración del contrato, se fundamenta en los siguientes motivos de interés público económicos:

> *«1.- Desequilibrio presupuestario en ejercicios futuros. Se produce un excesivo desequilibrio económico en el presupuesto sanitario, considerando que el mismo actualmente debe ser restrictivo, al ejecutar esta obra sanitaria mediante esta fórmula con financiación privada que garantiza una TIR máxima de proyecto al concesionario en licitación del (7,5%) durante toda la vida de la*

concesión, 20 años, mediante la figura del reequilibrio económico-financiero del contrato.
2. Racionalización del gasto público. Posibilidad de conseguir mejores precios como Administración, tanto respecto de los costes de estructura como en prestación de determinados servicios que se externalizan, mediante la utilización de Contratos Marco, negociados a gran escala para toda la Administración, o bien gestionados directamente con personal propio, lo que redunda en el principio de eficiencia y eficacia de la Administración Pública y es por lo tanto motivo de interés público.
3.- No está creada ni cuenta con dotación económica, la implantación de la Unidad Técnica de Control (UTC), sin la cual no existiría una real transferencia de riesgos al concesionario. Esto implicaría la dificultad de poder aplicar las correspondientes penalidades que exige la concesión ante cualquier incumplimiento detectado, y que a su vez son las garantes de la aplicación del principio de transferencia de riesgos al concesionario, y necesaria a su vez para que el gasto público que esta concesión conlleva, no compute como deuda en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
4.- Mayoritario rechazo social y manifestación pública en contra, no de la construcción de un nuevo Hospital en Alcañiz, si no de la fórmula de gestión público-privada utilizada para su construcción, que refleja a su vez una mayoría de interés público en preferir una construcción sanitaria llevada a cabo con financiación pública y sin la externalización de los servicios, frente a una opción de financiación privada de la obra pública y con la externalización de la mayoría de los servicios no sanitarios, como parte de la contraprestación de la concesión».

Pues bien, podrá compartirse o no la argumentación que sustenta la motivación del interés público que se alega, y justifica en el expediente, para el ejercicio de la potestad de renuncia a la celebración del contrato —aunque siempre supone un especial esfuerzo jurídico razonar, desde una posición de parte que trae causa de un interés patrimonial (legítimo, pero, a la postre, interés patrimonial particular) sobre qué conviene al interés público—, pero de ahí, a calificar el ejercicio de la potestad de renuncia de ejercicio arbitrario —incurso en desviación de poder, y de potestad revisora encubierta, al margen del procedimiento

legalmente establecido—, hay un tránsito, que el recurrente no salva ni motiva más allá de las meras declaraciones de parte que a su propósito convienen.

El interés público es un principio esencial de nuestro sistema jurídico público, y un concepto básico de la acción administrativa, fundamentalmente porque se define por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la comunidad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por la ley.

El interés público asume un papel fundamental como cláusula de habilitación para el ejercicio de potestades públicas, en especial cuando la Administración, en este caso el órgano de contratación, debe desarrollar funciones que comprometen el cumplimiento de otras necesidades que también debe atender. Ello normalmente ocurre cuando se trata de resolver «estados de necesidad» en el campo del Derecho público, o sea, obligaciones ineludibles e imperativas que una autoridad tiene de actuar, ya que de no hacerlo podrían en un momento dado sobrevenir males o perjuicios mayores.

A esta finalidad, y no a otra, responde la potestad de renuncia a la celebración del contrato.

SÉPTIMO.- Para reafirmar cuanto se acaba de decir, y con independencia de lo que se advirtió en el Fundamento Cuarto de este Acuerdo, procede analizar si las razones a que atiende la Resolución de 8 de febrero de 2016, del Director Gerente del SALUD, encuentran acomodo en el interés público que requiere el artículo 155 TRLCSP.

De entrada, y en relación con el desequilibrio presupuestario en ejercicios futuros, es un hecho incontrovertido que el documento contable que soportaba el expediente de la concesión de obra pública —documento contable A 1520000079, por importe de 451.174.551 euros, con 20 anualidades comprendidas entre los ejercicios presupuestarios de 2018 y 2037, ambos incluidos—, suponía una media anual de gasto del capítulo VI del Presupuesto del Servicio Aragonés de Salud, de entre 19 y 27 millones de euros anuales para una sola obra y durante 20 años; y que actualmente el Capítulo VI del Presupuesto del Servicio Aragonés de Salud, no dispone ni siquiera de tal cantidad anual para efectuar todas las obras sanitarias que se consideran necesarias. Este motivo, por si sólo, justifica la renuncia a la celebración del contrato.

Y en ese sentido se ha pronunciado la Sentencia de 21 diciembre de 2015, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª (Sentencia 5/2016),

> *«La Sala estima que la Administración, en la resolución que se impugna -también la Abogacía del Estado había informado favorablemente la renuncia por escrito de 28 de mayo de 2013-, justifica la renuncia a la celebración del contrato en concordancia con los términos previstos en el artículo 155 del Real Decreto-legislativo 3/2011 por razones de interés público —limitaciones presupuestarias—, aduciendo que "Los Presupuestos Generales del Estado para el 2013 han supuesto la consolidación de la austeridad y por tanto una importante reducción del crédito asignado a la rehabilitación del patrimonio arquitectónico dentro del programa de Ordenación y Fomento de la Edificación. La reducción, que en los pasados Presupuestos alcanzó el 50 % de los créditos aprobados para el año 2011, ha experimentado un nuevo recorte de un 30 % más", así como que "Teniendo en cuenta la existencia de obligaciones de gasto ya contraídas, derivadas de contratos de obra en curso de ejecución, resulta necesario acudir a la figura de la renuncia". Como señala la Abogacía del Estado, criterio que la Sala comparte, "el escenario*

presupuestario ha obligado a adoptar diversas medidas que afectan a compromisos con cargos a ejercicios futuros entre los que se encuentra el contrato de servicios objeto del presente procedimiento"».

Además, por si no fuera suficientemente clarificador cuanto se afirma, desde el punto de vista del interés público que se invoca, el Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 14 de septiembre de 2015, concluye que, para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, resulta aconsejable en primer lugar, que el SALUD y el Departamento de Sanidad elaboren un Plan de sostenibilidad del conjunto de servicios objeto de prestación, incluidas las inversiones reales que pretende llevar a cabo, entre ellas el proyecto constructivo del hospital de Alcañiz, en el que se expliciten los recursos económicos con los que propone el SALUD financiar el proyecto, así como los costes derivados de su explotación y funcionamiento, teniendo en cuenta la sostenibilidad total del conjunto de servicios que pretende prestar de acuerdo con los criterios de estabilidad fijados.

El interés público que asume aquí el órgano de contratación es bien evidente. El contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz compromete el cumplimiento de su estabilidad presupuestaria, estabilidad a la que debe contribuir el órgano de contratación, tal y como le requiere el Informe de la Dirección General de Presupuestos. Y, ese interés público juega como una causa habilitante del ejercicio de la facultad de renuncia del contrato ex artículo 155 TRLCSP.

Lo mismo ocurre en el supuesto de implantación de la Unidad Técnica de Control (UTC), sin la cual no existirá una real transferencia de riesgos al concesionario. Es comprensible que no le produzca inquietud al recurrente, que no se haya creado, ni cuente con dotación económica para ello, la Unidad Técnica de Control (UTC), sin la cual no existirá una real transferencia de riesgos al concesionario, según prevé el PCAP. Esta omisión, implica la imposibilidad de aplicar las correspondientes penalidades que contempla el PCAP ante cualquier incumplimiento por parte del concesionario —que a su vez son las garantes de la aplicación del principio de transferencia de riesgos al concesionario—; y necesaria para que el gasto público que la concesión conlleva, no compute como deuda en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pues bien, hay que recordar que esa ausencia de cómputo como deuda en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, estuvo en la génesis del modelo y forma de gestión, y en consecuencia del tipo de contratación —Acuerdos 28/2015, 29/2015, 30/2015 y 31/2015, de 3 de marzo, los recursos especiales 17/2015, 18/2015, 19/2015 y 20/2015—. Y si se tiene en cuenta que solo se podría considerar transferido el riesgo de la disponibilidad al concesionario en el futuro contrato (ya que el de demanda no se le transfiere) —cuando se garantizase que se puede reducir el pago al socio privado en el caso de que no cumpla con las condiciones contractuales de calidad y cantidad, debiendo ser además esas deducciones automáticas y significativas sobre el volumen de ingresos—, se advertirá que es un motivo suficiente para la renuncia del contrato, pues afecta directamente a la posibilidad de su correcta ejecución en los términos que fue prevista. Con independencia de a quien sea imputable su falta

de previsión. Lo fundamental es que, no se puede garantizar ninguna transferencia de riesgos al concesionario, lo que justifica la renuncia al contrato.

Precisamente, la Resolución del TACRC 731/2014, mencionada y traída al recurso por el recurrente, argumenta la justificación de la renuncia cuando:

> *«Por tal razón, y desde la óptica que aquí nos ocupa, en el caso de que por unas u otras razones se advierta en el desarrollo de un procedimiento de licitación que tal objetivo no va a cumplirse, existirá razón de interés público suficiente para renunciar a la celebración del contrato, no pudiendo verse constreñido el órgano de contratación a concluir un contrato en tales circunstancias, lo que supondría un evidente perjuicio para el ente público contratante y una quiebra de los principios rectores de la contratación pública…*
>
> *En tal sentido, señalábamos en nuestra Resolución nº 292/2012, de 5 de diciembre, que, en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato, y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo.*
>
> *Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación».*

Y no puede desconocerse que estos motivos justificaron la pretensión anulatoria de los recursos inadmitidos frente a la licitación, de los Grupos parlamentarios de IU y del PSOE, por lo que, la opción legítima de un nuevo gobierno democrático que representa, *per se*, el interés público, puede válidamente consistir en renunciar a un contrato que se

considera innecesario. Y ello no supone un fraude a la técnica de revisión de oficio porque, en primer lugar, no existe ningún tipo de acto declarativo de derecho y, en segundo lugar, porque la lógica de la legitimidad política ampara disentir —y, por ello renunciar— de procedimientos no concluidos en los que manifestó su oposición de forma expresa.

Existe, por tanto, el presupuesto habilitante de interés público en el ejercicio de la potestad de renuncia al contrato, por lo que procede desestimar la pretensión anulatoria de la recurrente.

OCTAVO.- Procede, en este punto, determinar si existe o no, como se alega por la recurrente, arbitrariedad en la decisión o desviación de poder. La actividad administrativa, en cuanto basada en una potestad, debe ser siempre racional, coherente y orientada exclusivamente a la satisfacción de un interés público. Cuando ello no ocurre, la actuación se califica de arbitraria y contraria, por tanto, al ordenamiento jurídico.

Conforme a nuestro Acuerdo 99/2015, de 17 de noviembre de 2015, considera este Tribunal, que la arbitrariedad es la actuación sin fundamento alguno más allá del mero capricho o la mera voluntad. Decíamos entonces, y repetimos ahora, que:

> «*La arbitrariedad significa siempre negación del Derecho en su forma, y se presenta como una conducta censurable que se produce como consecuencia del abuso de poder. Obrar o actuar de acuerdo con el Derecho implica siempre seguir unas normas preestablecidas, un orden; mientras que la arbitrariedad, como afirma la doctrina administrativa, supone obrar sin arreglo a ninguna norma ni criterio objetivo y estable, el obrar sin apoyo en un fundamento dado, sólo porque sí, sólo en virtud del capricho o antojo subjetivo del momento. La arbitrariedad, prohibida por la CE en su artículo 9.3, es el acto o proceder antijurídico de un órgano del poder público que actúa por puro capricho. Es una*

> *conducta negadora del orden, ya que significa la ausencia de un criterio constante de actuación, adoptado con independencia del resultado que produzca. Toda decisión pública requiere racionalidad, pues exige y demanda la necesidad de justificación objetiva de la decisión administrativa. Es cierto que la racionalidad no es algo objetivo ni preciso, y por tanto es tan fácil de defender como difícil de controlar, pero para ello está la motivación».*

De manera que no advierte este Tribunal arbitrariedad alguna, ni en la Resolución de 8 de febrero de 2016 del Director Gerente del SALUD, ni en la resolución del inicio del procedimiento de renuncia, ni en los informes, acuerdos y memorias que motivan dicha resolución.

El procedimiento de renuncia, ha recabado también todos los informes que en su momento consideró como trámites necesarios, el Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, emitido al efecto para este procedimiento, como la autorización previa del Gobierno de Aragón, el Informe de la Dirección General de Presupuestos, o el Informe favorable de la Intervención General.

Lo relevante, cuando se ejerce la potestad de renuncia a la celebración del contrato, es que el órgano justifique su decisión en razones de interés público, con independencia de que con anterioridad los intereses públicos considerados fueran otros, o esos mismos en otra medida. Cuestión distinta es que ese interés público se avenga o acomode al interés privado, que asiste al licitador en la celebración de un contrato.

En relación a la desviación de poder alegada, ha de traerse a colación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 de noviembre de 2011, en la que declara:

> *«A tales efectos, es necesaria la constatación de que en la génesis del acto administrativo impugnado se haya detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, presupuestos que se erigen como elementos determinantes para su estimación, en la forma que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 (RJ 1992, 1759), 25 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1191, 2 de abril y 27 de abril de 1993 (RJ 1993, 2866)) al insistir en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el art. 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine».*

Habiendo confirmado la adecuación a Derecho del acto administrativo impugnado, no cabe apreciar desviación de poder en la actuación administrativa que finalizó con el acuerdo de renuncia al contrato.

En resumen, la motivación que se contiene en la Resolución del Director Gerente, es cierta, bastante y acomodada al interés público, y no se atisba indicio alguno de error, arbitrariedad o falta de motivación en la resolución, ni tampoco desviación de poder alguna, en el procedimiento de renuncia.

NOVENO.- Por otra parte, en relación con la aseveración del recurrente referente a que la Administración se sirve de la potestad de renuncia, para revisar la legalidad de la actuación anterior del mismo órgano de contratación. Este Tribunal, en su Acuerdo 21/2013, de 30 abril, tiene sentado que:

> *«El procedimiento de contratación pública se desarrolla a lo largo de diferentes periodos como son: la convocatoria de licitación, la presentación de proposiciones por parte de los licitadores, la apertura de las ofertas, la adjudicación, el perfeccionamiento*

> *contractual, y la ejecución del contrato con arreglo a lo convenido. Así, surgen derechos y obligaciones nuevas en cada fase del proceso, pero que no suponen una automática vinculación insuperable mientras no se alcance el fin propuesto, que es el perfeccionamiento del contrato perseguido. Precisamente por ello, la propuesta de adjudicación se configura jurídicamente como un mero acto de trámite, no como una resolución definitiva, pues no pone fin al procedimiento. Ese carácter de acto de trámite, se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 160.2 TRLCSP, conforme al cual la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto*».

La renuncia a la celebración del contrato es una facultad que forma parte del propio procedimiento de licitación, por definición y atribución legal, y es precisamente debido a ello que, la propuesta de resolución de un procedimiento de concurrencia no constituya un acto declarativo de derechos ni defina la situación jurídica de los participantes, sino que constituye un mero trámite del procedimiento contractual que tiene por finalidad asegurar la más acertada resolución del mismo, y propicia la subsanación de las posibles deficiencias que puedan apreciarse, ya sea a instancia de los propios licitadores, ya sea de oficio por la propia Administración, como es en este caso.

Por ello no pueden prosperar las alegaciones relativas a la infracción de las normas de la potestad de revisión por la Administración. El órgano de contratación, no está revisando ninguna actuación, está ejerciendo las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico en el seno del procedimiento de licitación del contrato.

En consecuencia procede desestimar estos motivos del recurso.

DÉCIMO.- Para finalizar, una consideración al hilo de la argumentación del recurrente, que tiene que ver con la aportación al recurso —como

fundamentación basal de que la renuncia se fundamenta en el cambio de opción política— de la Resolución 1120/2015, de 4 de diciembre, del TACRC. Esta Resolución se dicta en recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de un Ayuntamiento, por el que se acuerda renunciar a la celebración del contrato de gestión de un servicio público con ejecución de obras de rehabilitación de la zona deportiva de una piscina, mediante concesión administrativa, convocado por acuerdo de la misma Junta de Gobierno Local, con la finalidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio y analizar si sería más conveniente para el interés público implantar un sistema diferente.

La única motivación del acuerdo recurrido, objeto de la Resolución 1120/2015, de 4 de diciembre, del TACRC, literalmente expuesta es que:

> *«La Delegación de Deportes, con la finalidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio objeto de la presente Moción, a fin de analizar si sería más conveniente para el interés público implantar un régimen de gestión diferente o, en el supuesto de que se mantuviera el mismo analizar con más detalle el contenido de los Pliegos de condiciones contractuales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011.. Propone a la Junta de Gobierno Local....».*

Por su parte el órgano de contratación, por lo que se refiere a la motivación del acuerdo de renuncia al procedimiento de contratación, argumenta en el preceptivo informe, que:

> *«La motivación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se recurre reside, en un primer lugar en la evidencia de que ha existido un cambio en los miembros de la Corporación Municipal derivado del resultado de las elecciones municipales celebradas el pasado día 24 de mayo de 2015,*

constituyéndose la nueva Corporación el día 13 de junio del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, la composición de los distintos órganos competentes de este Ayuntamiento, entre los que se encuentra el órgano de contratación (Junta de Gobierno Local) ha quedado constituida por miembros diferentes a los que en su día formaron parte del mismo, aprobaron la convocatoria y los pliegos de condiciones que rigieron la contratación que nos ocupa.

El equipo de gobierno anterior inició el expediente para contratar, por procedimiento abierto, la gestión del servicio público con ejecución de obras de rehabilitación de la zona deportiva de Piscina de Valencia, mediante la modalidad de concesión, por tanto la elección de la forma de gestión indirecta para este servicio, así como la confección de los pliegos que rigieron esta licitación, se realizaron siguiendo los objetivos, directrices y prioridades fijados por esa Corporación.

Constituido el nuevo equipo de gobierno y con la finalidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio objeto del contrato mencionado, a fin de que se analice si es más conveniente para el interés público implantar un régimen de gestión diferente o, en el supuesto de que se mantengan el mismo, analizar con más detalle el contenido de los pliegos de condiciones contractuales, se decidió hacer uso de la facultad prevista en el artículo 155 del TRLCSP de renunciar a la celebración al contrato. Se trata de una atribución legítima de la que dispone la Administración que puede utilizar antes de la adjudicación de un contrato y siempre que razones de interés público así lo aconsejen.

En consecuencia y de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno Local se está procediendo al estudio de las alternativas a la gestión de la instalación de referencia que resulten más beneficiosas para el interés público y, en el supuesto de que la decisión fuese el mantenimiento de la gestión indirecta, se proceda a la revisión de los pliegos que rigieron el procedimiento de licitación al que se ha renunciado».

Es decir, es un supuesto que no guarda relación alguna con la resolución que se impugna en este recurso, ni en cuanto a la motivación del órgano de contratación, ni en cuanto a la fundamentación de la resolución de renuncia al procedimiento contratación, que argumenta en el informe que se acompaña al expediente.

Es tan evidente que, en la resolución impugnada a que se refiere el TACRC, no se alega interés público alguno, sino simplemente la oportunidad de «*un estudio de las alternativas*», que la comparación del supuesto con la Resolución de 8 de febrero de 2016, del Director Gerente del SALUD, por la que se renuncia a la celebración del contrato resulta, cuando menos, desconsiderada.

La Resolución de la Dirección Gerencia del Salud, por la que se renuncia a la celebración del contrato denominado «*concesión de obra pública, del nuevo hospital de Alcañiz, para la adecuación del proyecto de ejecución, construcción de la infraestructura sanitaria, financiación, prestación de servicios asociados a la disponibilidad de la misma y explotación de determinados servicios no clínicos*», se motiva a lo largo de 17 páginas y además se notifica acompañada de dos extensos informes (el Informe de la Dirección de Obras, Instalaciones, Equipamientos e Innovación Tecnológica sobre las alegaciones efectuadas por los licitadores relativas a la cuantificación de la compensación de los gastos de licitación, y el Informe de la Dirección de Obras Instalaciones, Equipamientos e Innovación Tecnológica sobre el escrito de alegaciones presentado por el licitador OHL & IRIDIUM (CISA) frente a la renuncia por motivos de interés público).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes

de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir parcialmente el recurso, interpuesto por Dª. Elisa Heras Sevilla, en nombre y representación del CONSORCIO LICITADOR OHL & IRIDIUM, por falta de competencia objetiva, en cuanto a la pretensión de que se declare que el procedimiento de determinación de los gastos compensables se debe tramitar en procedimiento separado, del procedimiento de renuncia a la celebración del contrato —una vez declarada ésta—, que se decida sobre los gastos reclamados —considerando la justificación aportada—, y que se ordene la retroacción del procedimiento de reconocimiento de compensación; por haberse interpuesto contra actuaciones no susceptibles de impugnación.

SEGUNDO.- Desestimar, en todo lo demás, el recurso especial interpuesto por Dª. Elisa Heras Sevilla, en nombre y representación del CONSORCIO LICITADOR OHL & IRIDIUM, frente a la renuncia a la celebración del contrato denominado «Concesión de obra pública para la construcción y explotación del Nuevo Hospital de Alcañiz», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.